

Sale los días 5, 10, 15, 20, 25 y último de cada mes.  
9 rs. por trimestre en la Capital y 12 fuera franco de porte.

# EL CARIDEMO.

Los anuncios y comunicados que remitan los Sres. suscritores se les insertaran gratis siempre que tengan hecho el anticipo por mas de un trimestre.

REVISTA LITERARIA,

CIENTIFICA, ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL.

(Segunda época.)

## ESPOSICION

dirigida al gobierno de S. M. sobre la abolicion de la tasa del interés del préstamo del dinero, por la Sociedad Económica Matritense, Redactada por el individuo de su seno D. Plácido Jove y Hevia, doctor en jurisprudencia, y que se inserta en el *Amigo del País* por orden de la misma sociedad.

(CONTINUACION.)

No desconoce esta Sociedad el derecho de proteccion que debe ejercer el poder sobre los ciudadanos para que no sean engañados en sus contratos ni se les permita dilapidar sus bienes, aun cuando tal fuese su voluntad; pero debe hacer presente á V. M. que ese derecho de proteccion no debe escocer nunca de lo preciso para garantir la libertad de los contratantes, hacer constar sus contratos y asegurar su cumplimiento, pues todo lo demás es ageno de las leyes. La prodigalidad tiene un límite en la incapacidad á que se sujeta á los pródigos; nunca con reglas generales que confundan con ellos á los buenos padres de familia; presentar como razon de la tasa algunos abusos que sin ella pudieran cometerse, si algo probase, probaria igualmente contra la libertad de toda compra y venta y contra la de todo arrendamiento; seria entonces muy consecuente una esacta tarifa de los precios de todos los géneros comerciales para que nunca fuesen engañados los contratantes. Por algun tiempo y con respecto á determinados artículos ha prevalecido tan funesta doctrina; los cereales, las carnes y algunas otras mercancías tambien han sido objeto de la tasa, pero la ciencia económica descubrió lo erróneo de tales disposiciones, no habiendo sido nuestra patria la última en reconocerlo, pues en 1764 en una respuesta fiscal del consejo se pidió la libertad del comercio de granos. La esperiencia ha venido despues á demostrar las ventajas que la libertad reporta á compradores y comerciantes. En las antiguas disposiciones habia al menos consecuencia y alguna unidad; pero en la sola existencia de la tasa para el dinero, hay entre nosotros evidente contradiccion. El mismo dinero que no puede prestarse sino con esa restriccion, empleado en una casa, en un predio, en papel en circulacion, en billetes aceptados ó en contratos á la gruesa, puede exigir todo el rédito en que los contratantes convengan: esto es mas que absurdo, es ridículo. Los antiguos esclavos podian tener disculpa, porque creian á la renta de cosa fungible, inmoral y desastrosa. Nosotros ya no podemos creerlo así sin chocar abiertamente con las verdades que nos son mas familiares: ellos no se habian remontado á las ideas y obedecian á la fuerza de las palabras; nosotros sabemos que las distinciones arbitrarias no varian la esencia de las cosas; nosotros no vemos en la diferencia que se quiere encontrar entre el *mutuo* y la *locacion* razon suficiente para admitir la renta en este y no en aquel contrato. La naturaleza de ambos será la misma siempre, los nombres nada influyen en ella cuando de ella no emanan; y los que por nombres se asustan, los que retroceden ante el epíteto de usurario son como los supersticiosos que retroceden ante la suposicion de un duende.

Otra razon especiosa, anunciada ya por Pothier y nacida de la cualidad indispensable á las cosas fungibles, que es el que pase su material dominio y libre disposicion á poder del deudor, suele presentarse como motivo para que siguiendo la regla de derecho «que las cosas producen para sus dueños» se afirma que todo el producto del dinero pertenece al que lo posee, pero aquella cualidad en nada hace variar los principios de derecho que arreglan los contratos: el verdadero dueño, no ya de determinadas monedas, sino de su valor, es el acreedor, porque le trasmitió condicional-

Número 115.

mente y por tiempo determinado, y el que pueda ó no cambiarse la forma de la cosa arrendada en nada altera los derechos del propietario.

Nuestra legislacion puede decirse que durante muchos siglos, al fijar una tasa en la renta del dinero, fijaba indirectamente su libertad. Esta aparente paradoja deja de parecerlo si se atiende á que en las disposiciones del Fuero juzgo se fija en un octavo la renta de las cosas en general, y en un tercio la de las cosas fungibles, perdiendo solo el interés cuando esceda de esta tasa; (1) el fuero real en un cuarto (2). Esta alta tasa, que duró hasta la sancion de las partidas, dejaba á los particulares en libertad de contratar dentro de ella y aun por consiguiente de aprovecharse de mas que del valor natural, atendido el escaso desarrollo del comercio en aquella época. Pero llegó el tiempo de la publicacion de las partidas y de la inoculacion de la teología en las leyes, y entonces se prohibió completamente la renta del dinero, que llamaremos *usura* para conformarnos con el lenguaje de aquellos tiempos, aunque nunca en la errónea acepcion en que entonces se tomaba esta palabra; y no solo se prohibió (3), sino que se declaró que correspondiesen al tribunal eclesiástico las causas que acerca de ella se entablasen (4). En esta última declaracion se puede notar el reconocimiento de un principio que llevamos enunciado, y es atribuir á la conciencia el hecho de la usura; pero no hubo buen criterio en la consecuencia, pues perteneciendo esencialmente á la conciencia nunca debió legislarse acerca de ella, ni ser objeto de ninguna jurisprudencia humana.

El ordenamiento de Alcalá avanza mas á la prohibicion, estendiéndola á católicos y judios, y fijando la pena del prestamista que estipule interés, que es perder lo prestado y otro tanto por primera vez, la mitad de sus bienes por la segunda y todos ellos por la tercera, con la aplicacion en todos los tres casos de un tercio para el acusador y lo restante para la cámara (5).

Se continuará.

## A MI AMIGO Y CONSOCIO

el joven artista

Don Juan de Mota Prats.



Leida en la sesion de competencia del Liceo de 16 del anterior.

¿Ves esa llama brillante, ardiente,  
esa llama voraz que centellea  
iluminando la espaciosa frente,  
inmensa, inestinguible, refulgente.  
que abrasa cuanto en torno la rodea?

- [1] L. 8 y 9 título 5.º lib. V.
- [2] L. 6 título 2.º lib. IV.
- [3] L. 31 título 11.º partida 5.ª
- [4] L. 58 título 6.º partida 1.ª
- [5] L. 1.ª y 2.ª título 23.

5 de Diciembre de 1848.